



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-178/2022

RECURRENTE: DANIEL MORALES LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PURINOMINAL, CON SEDE EN LA XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto contra la sentencia emitida el cinco de abril del año en curso por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-90/2022 en la que, confirmó la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes JNI/20/2018 y acumulados JNI/21/2018, JNI/22/2018, JNI/23/2018 y JNI/26/2018; esta Sala Superior resuelve **desechar de plano** la demanda.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa, Sala Regional o autoridad responsable.

² En adelante el Tribunal local.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. Declaratoria de no celebración de elección ordinaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ declaró que en San Juan Bautista Guelache no se realizó la elección de concejales del Ayuntamiento.

2. Elección extraordinaria. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria para elegir a las y los concejales del ayuntamiento, la cual fue validada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca⁴ el once de mayo de dos mil dieciocho.

3. Declaración de validez de la elección extraordinaria. El once de mayo de la anualidad en cita, el Consejo General del Instituto electoral local emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-12/2018 por el cual declaró la validez de la elección extraordinaria referida y entregó la constancia de mayoría y de validez respectiva a los siguientes ciudadanos:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Fredy Bautista Cancino	Primitivo Regino Cruz
Síndico	Román Lorenzo Martínez Cisneros	Ramiro Cruz Pérez

³ En adelante podrá citarse por las siglas IEEPCO, o bien, como Instituto electoral local o instituto electoral estatal, entre otras referencias.

⁴ En lo subsecuente IEEPCO.



Regidor de Hacienda	Lucina Bautista Hernández	Evelia Patricia Pérez Regino
Regidor de Obras	Marcos Hernández Santiago	Edgar Miguel Bautista Merlín
Regidor de Educación y Salud	Norma Sonia Núñez Pérez	Yesenia Sonia Regino Bautista

Lo anterior, porque la autoridad administrativa electoral consideró que el proceso electivo se llevó a cabo con apego a las normas vigentes de la comunidad-cabecera municipal, además que, desde su perspectiva, se demostró que las comunidades que integran el municipio alcanzaron acuerdos relacionados con la distribución y administración de los recursos municipales.

Por tanto, dicha autoridad estableció que en el proceso electivo de mérito se preservó el principio de igualdad entre comunidades y la relación horizontal que debe prevalecer entre ellas.

4. Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

Inconformes con lo anterior, los agentes municipales de La Asunción, San Gabriel y San Miguel, así como otros habitantes de la agencia municipal de La Asunción, promovieron juicios electorales del sistema normativo interno ante el Tribunal local.

Los juicios se radicaron con las claves de expedientes JN1-20/2018, JN1-21/2018, JN1-22/2018, JN1-23/2018 y JN1-26/2018.

5. Revocación de la elección extraordinaria. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Local revocó la validez

SUP-REC-178/2022

de la elección extraordinaria precisada en el punto que antecede y ordenó al Congreso del Estado de Oaxaca para que designara un Concejo Municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración que surja de la nueva elección, además de que ordenó que el IEEPCO llevara a cabo trabajos conciliatorios entre las partes en conflicto para celebrar una nueva elección.⁵

6. Juicio ciudadano federal. El veintinueve de agosto siguiente, diversos ciudadanos quienes se ostentaron como concejales electos para integrar el ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, y quienes se ostentaron como integrantes de la mesa de debates de la asamblea electiva del citado municipio, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal local, para controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

Tal medio de impugnación fue asignado con la clave de identificación SX-JDC-822/2018 y resuelto por la Sala Xalapa el veintiocho de septiembre posterior, en el sentido de confirmar la sentencia.

7. Recurso de reconsideración. El uno de octubre de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos inconformes con la determinación anterior interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue de conocimiento de esta Sala Superior y se le asignó la clave de identificación SUP-REC-1534/2018 y, el siguiente

⁵ Dicha determinación fue confirmada por la Sala Xalapa al resolver los juicios SX-JDC-822/2018 y SUP-REC-1534/2018.



veintiocho de noviembre se confirmó la resolución controvertida.

8. Convocatorias a asamblea. En los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, las autoridades comunitarias de la cabecera municipal convocaron a asamblea general para llevar a cabo el nombramiento de las autoridades que fungirían en el trienio dos mil veinte - dos mil veintidós (2020-2022). Sin embargo, en las fechas referidas en las convocatorias correspondientes no se pudo llevar a cabo la asamblea.

9. Incidente de incumplimiento de sentencia. Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veintidós,⁶ el Tribunal Local dio vista a la parte actora con diversa documentación, lo cual originó el inicio al incidente de incumplimiento de sentencia.

10. Resolución incidental. El dos de marzo, el Tribunal Local, emitió resolución incidental en los expedientes JNI/20/2018 y acumulados JNI/21/2018, JNI/22/2018, JNI/23/2018 y JNI/26/2018, en el sentido de requerir al Instituto Local el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, apercibiéndolo con una multa en caso de no hacerlo; ello en relación a la celebración de una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

11. Juicio ciudadano. El dieciséis de marzo, el actor promovió

⁶ En adelante, para efectos de este apartado de Antecedentes, las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-178/2022

ante el Tribunal Local juicio ciudadano en contra de la resolución incidental de dos de marzo del año en curso.

12. Resolución impugnada. El cinco de abril, la Sala Regional Xalapa resolvió el SX-JDC-90/2022 en el sentido de confirmar la resolución incidental en la que se requirió el cumplimiento de la sentencia relativa a la celebración de una nueva elección para los cargos de concejales de las agencias municipales y núcleos de población del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca.

13. Recurso de reconsideración. Inconforme, el quince de abril la parte inconforme interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal local.

14. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-178/2022**, asimismo; lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

15. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto en su Ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, por ser de su conocimiento exclusivo.



Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la materia de impugnación es una sentencia en la que se confirmó una resolución incidental, que no implicó estudio que atendiera cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, y la demanda del recurso tampoco contiene planteamientos de este tipo. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

⁷ En lo sucesivo LOPJF.

⁸ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

1. Argumentación jurídica.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁹.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas

⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

c. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴

e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁵

f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸

i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹

j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

SUP-REC-178/2022

revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰

k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia de la Sala Superior, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la resolución impugnada

La Sala Regional confirmó la resolución incidental del Tribunal Local, en los expedientes JNI/20/2018 y acumulados JNI/21/2018, JNI/22/2018, JNI/23/2018 y JNI/26/2018, mediante la cual se requirió el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y apercibió con multar al Instituto Local, en caso de no hacerlo, ello en relación a la celebración de una nueva elección para los cargos de concejales, en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Lo anterior debido a que la Sala Regional consideró que la entonces autoridad responsable sí analizó el cumplimiento ordenado en la sentencia aludida -veintitrés de agosto de dos mil dieciocho-, pues examinó la reanudación de las pláticas conciliatorias entre las partes involucradas y las mesas de trabajo

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.



que se realizaron para tal efecto.

Sin embargo, no se tuvo por cumplido lo referente a una nueva celebración de elección, en la que participaran en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población, pues no se ha emitido la convocatoria respectiva.

Además, la entonces responsable también analizó la integración del Concejo Municipal, circunstancia que se informó a la Legislatura del Estado de Oaxaca; con lo que se apreció parcialmente fundado el origen de la controversia incidental.

No obstante lo anterior, el tribunal local apercibió al Instituto electoral para que diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que lo resuelto por el órgano colegiado local estuvo apegado a derecho, pues nunca se pronunció respecto a la falta de definición de diversos elementos que compondrán la convocatoria a elecciones; sino que únicamente enfatizó que aún no ha sido emitida la convocatoria, entendida ésta en su integridad.

Esto es, la Regional acompañó la resolución incidental porque el tribunal local advirtió que aún faltaba definir especificidades de la convocatoria, pues se concretó a ordenar que se continuara trabajando para su emisión conforme a lo ordenado en la sentencia principal.

SUP-REC-178/2022

También, estimó certero lo referente al análisis de los medios de convicción relacionados a lograr la celebración de las elecciones de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.

La Sala responsable enfatizó que, correctamente el Instituto ha dejado que las partes definan los elementos y lineamientos respectivos a fin de celebrar sus propias elecciones, ello atendiendo a su derecho de autodeterminación y citó la tesis XXVII/2015, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA".

Abonó que justo como lo refirió el tribunal local no le asistía la razón a la entonces parte actora, ya que se implementaron mecanismos para continuar con los trabajos conciliatorios pese a las ausencias de algunos integrantes del concejo municipal.

Además, enfatizó que no se ha pasado por alto las solicitudes para imponer medidas de apercibimiento y para tal efecto analizó las minutas de trabajo.

La Regional indicó que, la finalidad de continuar realizando los trabajos de conciliación ordenados por el Tribunal local consistía en que las partes involucradas arribaran a una solución que sea adecuada para ellas, esto es, decidir que la convocatoria respectiva se emita en los términos establecidos en la anualidad de dos mil ocho o alguna otra, siempre y cuando así lo convengan de común acuerdo en ejercicio de su derecho de



autodeterminación y auto disposición normativa.

En cuanto al apercibimiento reclamado, la Sala Regional explicó en qué consistía y la normativa electoral que lo sustenta; esto es, el Tribunal local tiene la facultad de imponer los apercibimientos que estime pertinentes, siempre de manera previa, además de que tenga como finalidad advertir de manera conminatoria respecto del correctivo que se podría hacer acreedor quien incumpla con lo ordenado.

De ahí que la Sala Regional confirmó la sentencia incidental que se reclamó.

3. Síntesis de agravio

De la lectura del escrito de demanda se advierten como planteamiento en vía de agravios los siguientes:

-Omisión de la regional de estudiar si efectivamente se resolvió el fondo de la cuestión planteada en el incidente.

-La falta de examen de las violaciones sistemáticas, así como las dilaciones de las peticiones que se realizaron a efecto de la expedición de la convocatoria.

-Todo ello, resumido en la falta de acceso a ejercer sus derechos político-electorales y por tanto el retardo de la elección de concejales de ese ayuntamiento.

SUP-REC-178/2022

-Violación a la garantía de efectividad de los recursos y medios de defensa previstos en la Constitución.

4. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque se controvierte una sentencia que analizó una resolución incidental; esto es, ni de la resolución impugnada ni de la demanda se advierten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Sala Superior.

Por tanto, para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.²²

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe

²² Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo,²³ circunstancia que tampoco se configura en el presente asunto.

De la demanda de la parte recurrente se advierte que su pretensión es que la Sala Superior revoque la resolución de la Sala responsable y ordene de inmediato la emisión de la convocatoria ordenada en la sentencia JIN/20/2018 y acumulados.

En el caso, la resolución impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en razón de que la Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral y consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala responsable realizó un estudio encaminado a evidenciar que la autoridad responsable sí analizó la pretensión de la parte actora resolviendo si se había cumplido o no con lo ordenado en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, además, los actos encaminados a dar cabal cumplimiento a esa determinación.

Para ello, tomó en consideración los elementos revisados por el Tribunal local en cuanto a la convocatoria a elecciones, revisó las

²³ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

SUP-REC-178/2022

pruebas del expediente relacionadas con las medidas tomadas por el Instituto local para propiciar trabajos conciliatorios así como con la supuesta inasistencia de algunas de las partes; y razonó que debían ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitieran las reglas que, en su caso, se aplicarían para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas, en aplicación de la tesis XXVII/2015 de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA".

En ese sentido, no se observa que la responsable haya resuelto sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, de modo que sea necesaria la intervención de la Sala Superior para privilegiar el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo.

Ahora bien, es importante mencionar que la parte inconforme en el recurso de reconsideración menciona en forma genérica la conculcación a sus derechos humanos, sin embargo, la mera alusión a la vulneración de derechos humanos no resulta suficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración y esta Sala Superior ha establecido que la sola manifestación de ello no basta para que se establezca la procedencia.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de error judicial que haya dejado en estado de indefensión a la parte recurrente, ni la actualización de algún



supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

SUP-REC-178/2022

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.